República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 23 de octubre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para el estudio pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 29 de octubre de 2020

Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	**:**	81-001-33-33-002-2020-00047-00
Demandantes	**:**	Yoel Marcelo Méndez Anija y otros
Demandados	**:**	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional y Armada Nacional; Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Providencia	**:**	Auto inadmite demanda

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

No acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

> "*Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (…)".

Con fundamento en la anterior disposición, en el presente caso se observa que si bien la parte demandante en el libelo refiere dentro de sus anexos, la constancia expedida por la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, ésta no se aportó. El documento que anexó corresponde a un auto de aplazamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial. Por tanto, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad mencionado.

No señalar el canal digital a donde deben ser notificados los testigos y no acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la contraparte

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

> "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (…)
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

De acuerdo con las normas transcritas, el Despacho evidencia que en la solicitud testimonial que se hizo en el escrito de demanda, no se relacionó la dirección electrónica de los testigos como lo ordena la norma antes citada.

A su vez, se advirtió que aunque en el expediente digital obra el soporte del envío que hizo la parte demandante de la demanda y sus anexos a la contraparte, ese documento no permite acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 antes transcrito. Esto, por cuanto se evidencia que las direcciones electrónicas a donde se hizo el envío, salvo en el caso de la DIAN, no corresponden a los canales digitales que para efectos de notificaciones judiciales dispusieron esas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, procederá a inadmitir la presente demanda y a conceder a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que allegue el soporte documental que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad mencionado, indique el canal digital al que deben ser citados los testigos que relacionó en el escrito de demanda y remita a las partes demandadas, la misma demanda y anexos presentados ante el juzgado a las direcciones electrónicas dispuestas por esas entidades para surtir las notificaciones judiciales.

De no cumplirse con lo antes señalado, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por Yoel Marcelo Méndez Anija y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional y Armada Nacional; Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para lo siguiente:

- Allegue constancia expedida por la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca que acredite que agotó debidamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para este caso.

- Indique el canal digital al que deben ser citados los testigos que relacionó en su escrito de demanda.

- Remita a las siguientes entidades demandadas a las direcciones electrónicas notificaciones.arauca@mindefensa.gov.co, deara.notificacion@policia.gov.co, dasleg@armada.mil.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, la misma demanda y anexos presentados ante el juzgado, y lo acredite al Despacho a través del correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El término para cumplir lo anterior es de **10 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, precisando que tanto el escrito de subsanación, como los anexos deberán ser enviados a este juzgado y a la contraparte de forma simultánea, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De no cumplirse con las cargas procesales, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 *ibídem.*

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Henry Bautista Calderón, con tarjeta profesional No. 207.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que le fue otorgado.

CUARTO: Por Secretaría, Realícense en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

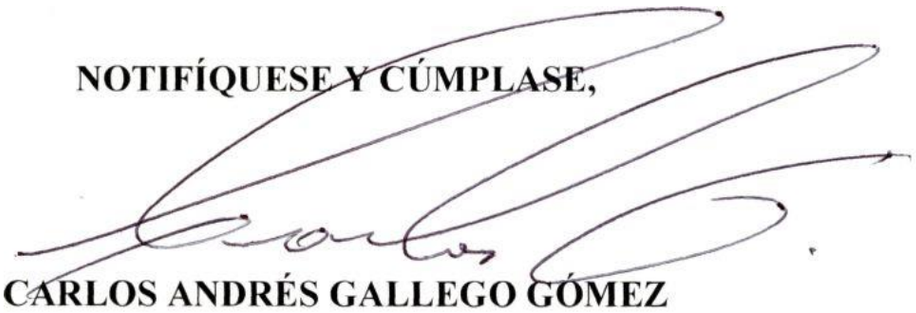

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ